

CUERPO DE OFICIALES SUPERIORES
EN RÉTIRO DE LAS FF. AA.

Pers. Jur. D/S. Min. Just.

N° 33, de 8-1-1979

Av. Bernardo O'Higgins 1452

SANTIAGO

OFICIO N° 11191.

OBJ.: Solicita modificación al Artículo 83 (85) de la Ley N° 18.948 "Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas".

REF.: Artículos 19, N°s. 2° y 14°; 62, N° 4°; y 63, inciso 2°, de la Constitución Política de la República.

SANTIAGO, 26 NOV 1991

A

Su Excelencia el Presidente de la República
Don PATRICIO AYLWIN AZOCAR

Presente

Excelentísimo señor:

1.- Esta Corporación - integrada por Coroneles de Ejército, Capitanes de Navío y Coroneles de Aviación en retiro de las Fuerzas Armadas - ha estimado procedente dirigirse a Vuestra Excelencia, respetuosamente, a fin de exponerle el grave problema que afecta a los pensionados del Ejército, Marina y Aviación, de no poder recibir en su totalidad el reajuste periódico de sus pensiones que legítimamente les corresponde de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2°, del Decreto Ley N° 2.547, de 1979, y solicitarle su alta intervención para solucionar esta injusta situación.

En efecto, con posterioridad a la vigencia del citado Decreto Ley, se dictó la Ley N° 18.694, de 23 de Marzo de 1988, disponiéndose en forma arbitraria - a nuestro juicio - que las pensiones no pueden superar en su monto a los sueldos de los similares en servicio activo, en circunstancias de que al haberse establecido un nuevo sistema de reajuste de éstas basado en la variación del IPC - terminándose con el anterior sistema de reajuste en relación con los sueldos de actividad o de pensión perseguidora - se desvinculó al mismo tiempo en forma definitiva a los sueldos de las pensiones para la concesión de sus respectivos aumentos.

Las normas de la Ley N° 18.694, en referencia, fueron incorporadas en el texto de la Ley N° 18.948 "Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas".

2.- El hecho de que las pensiones hallan llegado a superar a los sueldos de actividad en determinados grados,

//.

ARCHIVO
REPÚBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 91/25605
28 NOV 91
P.A.A. R.C.A. F.W.M.
C.B.E. M.L.P. P.V.S.
M.T.O. E.D.E.C. J.R.A.
M.Z.C.

ARCHIVO

19 19 8 5

Pers. Jur. D/S. Min. Just.
N° 33, de 8-1-1979
Av. Bernardo O'Higgins 1452
SANTIAGO

/.

se debe a la lógica evolución del nuevo sistema de reajuste dispuesto en el Artículo 2°, del Decreto Ley N° 2.547, de 1979, y este fenómeno - que no fue técnica y oportunamente previsto cuando se estableció dicho sistema - vino a motivar la posterior e inmerecida sanción impuesta al personal en retiro de las Fuerzas Armadas de impedirle percibir el legítimo aumento de sus pensiones de acuerdo a la variación del IPC.

Cabe destacar además, la discriminación que significa el haber impuesto esta limitación de aumento a sus pensiones, exclusivamente al personal de las Fuerzas Armadas, lo que contraviene el principio de igualdad ante la ley contemplado en el Artículo 19, N° 2°, de la Constitución Política de la República, que no permite la existencia en Chile de grupos privilegiados, prohibiendo a la ley y a la Autoridad, el establecimiento de diferencias arbitrarias.

Asimismo, es preciso considerar que las normas de la citada Ley N° 18.694, permiten disminuir a arbitrio el aumento de las pensiones, por el simple procedimiento de disponer los reajustes de los sueldos de actividad después de que el IPC haya alcanzado una variación igual o superior al 15% - generalmente al mes siguiente - como es el caso del reajuste de pensiones dispuesto a partir del 1° de Noviembre de 1991, del 15,65%, el que, al haberse concedido un aumento del 18% al personal en servicio activo, desde el 1° de Diciembre de 1991, es decir, con sólo 30 días de diferencia, se verá reducido a un promedio de entre 7% y 9%, con grave perjuicio de los pensionados.

3.- Con el fin de paliar esta situación de desigualdad, nos permitimos adjuntar, para consideración de Vuestra Excelencia, un proyecto de Mensaje que incluye una factible modificación a la Ley N° 18.948, en la parte pertinente.

En este proyecto de modificación legal, se conservan, empero, dos principios básicos en la materia:

- a) El reajuste de las pensiones de retiro de las Fuerzas Armadas, no podrá exceder del IPC, cualquiera sea el reajuste que beneficie al personal en servicio activo, y
- b) Las pensiones de retiro no podrán, tampoco, exceder el monto de las remuneraciones del personal en servicio activo.

4.- Confiados en el alto espíritu de justicia y equidad que anima a Vuestra Excelencia, es que venimos en solicitarle, muy respetuosamente, quiera estimar la posibilidad

///.



CUERPO DE OFICIALES SUPERIORES
EN RÉTIRO DE LAS FF. AA.

Pers. Jur. D/S. Min. Just.

N° 33, de 8-1-1979

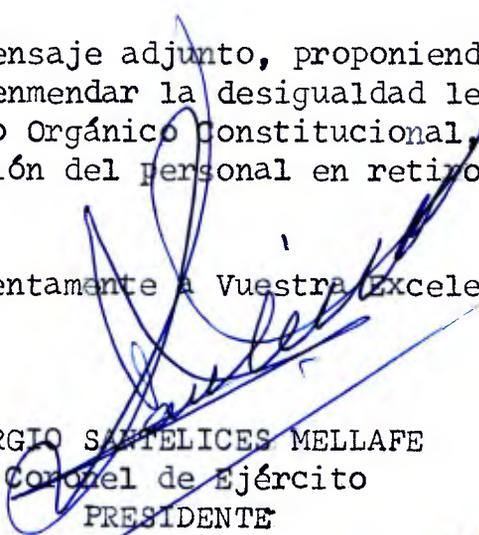
Av. Bernardo O'Higgins 1452
SANTIAGO

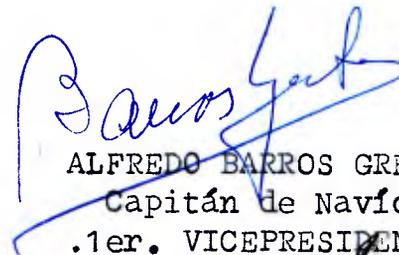
- 3 -

//.

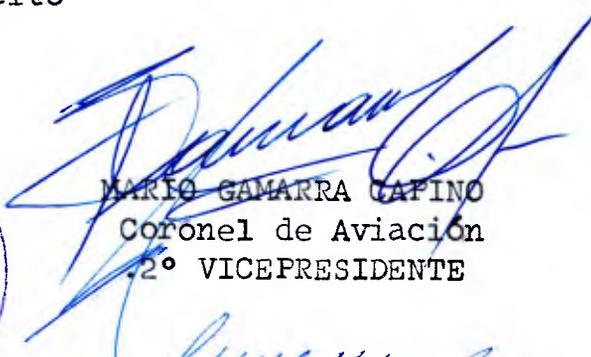
dad de tramitar el Mensaje adjunto, proponiendo las modificaciones necesarias para enmendar la desigualdad legal que contiene el ya citado precepto Orgánico Constitucional, al menoscabar in justamente la situación del personal en retiro de las Fuerzas Armadas de Chile.

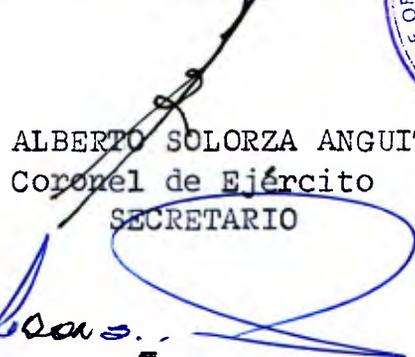
Saludan atentamente a Vuestra Excelencia

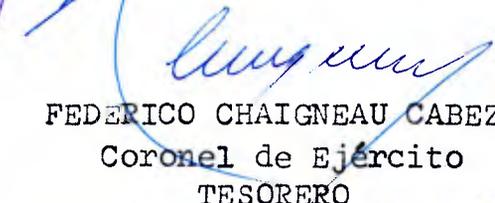

SERGIO SANTELICES MELLAPE
Coronel de Ejército
PRESIDENTE


ALFREDO BARROS GREBE
Capitán de Navío
.1er. VICEPRESIDENTE

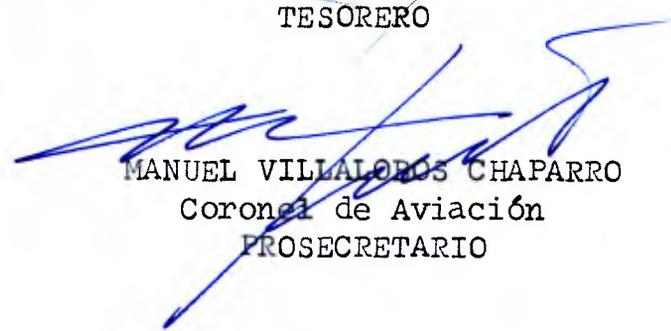



MARIO GAMARRA TAPINO
Coronel de Aviación
.2° VICEPRESIDENTE


L. ALBERTO SOLORZA ANGUIA
Coronel de Ejército
SECRETARIO


FEDERICO CHAIGNEAU CABEZON
Coronel de Ejército
TESORERO


LUIS MANSILLA YEVENS
Capitán de Navío
PROTESORERO


MANUEL VILLALOBOS CHAPARRO
Coronel de Aviación
PROSECRETARIO

PROYECTO DE MENSAJE

1.- El Artículo 83 (85) de la Ley N° 18.948, de 27 de Febrero de 1990, "Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas", establece para las pensiones de retiro de su personal pasivo, un reajuste automático del 100% de la variación experimentada por el costo de la vida, determinada por el Instituto Nacional de Estadística o por el organismo que lo reemplace, cada vez que dicha variación alcance o supere el 15%.

2.- El inciso segundo del citado precepto legal, agrega que estas pensiones no podrán alcanzar, con motivo de los reajustes que corresponda otorgarles, una cantidad superior a la remuneración del similar en servicio activo que corresponda al total de sus haberes, con igual número de años computables, teniendo derecho a recibir por concepto de reajustes solo aquellas cantidades que no excedan dicho límite.

3.- La limitación del reajuste, contemplada en el inciso segundo, solo afecta al personal en retiro de las Fuerzas Armadas, pues no rige para el personal civil de la administración del Estado, cuyas jubilaciones se aumentan íntegras cada vez que el IPC alcanza o supera el 15%, sin ninguna relación respecto a las rentas del personal activo.

4.- Esta discriminación resulta injusta y afecta el principio de la igualdad ante la ley contemplado en el Artículo 19, N° 2°, de la Constitución Política de la República, que no permite la existencia en Chile de personas ni grupos privilegiados, prohibiendo

//.

/.

a la ley y a la autoridad el establecimiento de diferencias arbitrarias.

5.- El proyecto adjunto - que se somete a la aprobación de los Honorables señores Parlamentarios de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62, N° 4° y 63, inciso 2°, de la Constitución Política de la República - tiene por objeto paliar esta situación de desigualdad, conservando empero, dos principios que se consideran básicos en la materia:

- a) Las pensiones de retiro de las Fuerzas Armadas no podrán exceder el IPC en su reajuste, cualquiera sea el reajuste que beneficie al personal en servicio activo, y
- b) Las pensiones de retiro de las Fuerzas Armadas no podrán, tampoco, exceder al monto de las remuneraciones del personal en servicio activo.

PROYECTO DE MODIFICACION A LA LEY N° 18.948

"LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS"

Artículo Unico.- Intercálase, como inciso tercero, en el Artículo 83 (85) de la Ley N° 18.948 "Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas", el siguiente:

"No obstante, aquellos pensionados a quienes se les haya reducido su porcentaje de aumento por IPC, dispuesto en el inciso anterior, recuperarán la diferencia pendiente cuando se aumenten los sueldos al personal en servicio activo".



Ant. 91/25605

CBE. 92/25605

Santiago, 05 de junio de 1992

ARCHIVO

Señor
Sergio Santelices Mellafe
Coronel de Ejército
Presidente Cuerpo de Oficiales Superiores
En Retiro de las FF.AA.
Avda. B. O'Higgins 1452
Santiago

Estimado señor:

Por encargo de S.E. el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, tengo el agrado de acusar recibo de su oficio N° 11/91 del 26 de noviembre de 1991, no sin antes expresarles nuestras más sinceras excusas por la tardanza en dar respuesta a sus inquietudes.

Al respecto, informo a Ud. que hemos solicitado al Sr. Ministro de Defensa Nacional que estudie sus planteamientos y una vez que éste haya concluido, le haremos saber a la brevedad su resultado.

Saluda atentamente a Ud.

CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
Jefe de Gabinete Presidencial

MARCELO TRIVELLI OYARZUN
Asesor Presidencial

CHC/NRB/imr.

c.c.: Archivo Presidencial